

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI P/CPTE/ST/1950/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año actual, en el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, y por ende, a la resolución definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00993618; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha dieciséis de enero del año en curso, sí requirió al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que acorde a la definitiva es una de las áreas competentes para tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente, para efectos que realizare su búsqueda, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma; y justificó que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, en fecha veintiocho de febrero del año actual, sesionó y emitió resolución mediante las cuales confirmó la inexistencia de la información que es del interés de la parte recurrente en el presente expediente; lo cierto es, que no logró demostrar que el Presidente Municipal hubiere emitido la respuesta correspondiente ni que el Secretario Municipal, que en la especie también resultó competente, hubiere fundado y motivado la inexistencia que declarare mediante el oficio número SM/0495/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que acorde a lo analizado y plasmado en el proveído de fecha veintisiete de febrero del propio año dictado en el expediente que nos ocupa, el actuar del área correspondiente no estuvo ajustada a derecho ya que no fundó ni motivó la inexistencia, circunstancia que sigue aconteciendo en el presente asunto; asimismo, en cuanto a la gestión realizada por el Comité de Transparencia a fin de confirmar la inexistencia de la información, tampoco resultó acertada, toda vez que estudió y confirmó la respuesta que primeramente hubiere pronunciado el Secretario Municipal, en los mismos términos expresados por dicha área, la cual tal como quedó establecido no se encontraba fundada y motivada, omitiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en la fracción I, que a la letra dice: "...**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de



*Transparencia: - - - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información...*"; encontrándose dentro de estas acciones emitir un oficio dirigido al o a la titular de la unidad administrativa correspondiente o a cualquier otra que pudiese tener la información, a fin que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; en ese sentido, atendiendo a que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, únicamente valoró la respuesta de inexistencia del Secretario Municipal, la cual no expresaba los motivos y fundamentos por los cuales no obraba en sus archivos la información, dado a que acorde a lo expresado en la definitiva materia de estudio dicha área es una de las competentes de tenerla la conducta del Comité de Transparencia debió versar en realizar todas las gestiones a fin de contar con todos los elementos que le den certeza de que la información peticionada no existe en los archivos del sujeto obligado al rubro señalado, previo a la emisión de la resolución en la cual confirmare ésta, entre las cuales se podrían incluir el requerimiento al Secretario Municipal para que fundare y motivare su declaración de inexistencia y el diverso dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para efectos que se pronunciare respecto a la búsqueda y entrega de la información, o bien su posible inexistencia; consecuentemente, la conducta del Comité no se encontró ajustada a derecho, pues no brinda certeza al particular de la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de referencia; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **únicamente contra el Ing. José Alfredo Salazar Rojo, quien ocupa el cargo de Secretario Municipal, y no así contra el C. Juan Enrique Castillo Romero, como Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, este último que también fuere apercibido por haber incumplido primeramente la resolución, en conjunto con el citado Secretario Municipal, ya que de conformidad al estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se infiere que el primero continúa en la omisión en la que recayera primeramente (fundar y motivar la inexistencia de la información), mientras que el segundo, logró acreditar haber requerido al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes, con lo cual solventó la omisión de la cual era responsable,



hasta en tanto las áreas omisas restantes no cumplan con las funciones respectivas; por lo que, no resulta procedente aplicar medida de apremio alguna al mencionado Castillo Romero.-----

- - - Ahora bien, cabe resaltar que no obstante **las omisiones del Presidente Municipal (como área competente de tener en sus archivos la información peticionada), y de los integrantes del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento que nos atañe, tienen por efecto que a la presente fecha aún no se haya acatado en su totalidad la definitiva dictada en el recurso de revisión 532/2018**, y pese a que existe el requerimiento al sujeto obligado que se le hiciera mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se apercibió que en caso de no cumplir lo instruido en el propio acuerdo, y por ende, en la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, se aplicaría la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos que para tales efectos señalare el Pleno de este Instituto; lo anterior, **no resulta procedente para dichas autoridades**, toda vez que para que sea legal su aplicación, deben acontecer diversos supuestos, a saber: **en primera instancia**, que exista una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y **en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 20/2001, con número de registro: 189438, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página: 122, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una



*advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”, así como la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, con número de registro 171133, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 3215, que a la letra dice: **“MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la*



*imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.”; siendo, **que en el asunto del que se trata no se surten todos los supuestos antes indicados**, pues si bien se emitió una determinación debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida, en la especie la definitiva materia de estudio, así como el acuerdo de incumplimiento y requerimiento de fecha veintisiete de febrero del año actual, y ya fenecieron los términos para solventar lo instruido en dichas determinaciones, lo cierto es, que no se previno ni apercibió de la aplicación de la medida de apremio respectiva a dichas autoridades ante la omisión en la cual han incurrido; esto, toda vez que a la presente fecha, el incumplimiento radica en la omisión de dos áreas administrativas adicionales al Secretario Municipal y al Responsable de la Unidad de Transparencia, que fueran requeridas y apercibidas en el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; por lo tanto, **no resulta ajustado a derecho aplicarles una medida de apremio en este mismo acto al Presidente Municipal (como área competente de tener en sus archivos la información peticionada), y a los integrantes del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, dado a que no se hizo de su conocimiento de manera oportuna, las consecuencias que traería la omisión de no acatar en lo conducente, lo instruido en la propia definitiva, ya que tal como se estableciera con anterioridad, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente al rubro indicado, consistió en las conductas omisivas del Secretario Municipal y del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del multicitado Ayuntamiento; resultando que al día de hoy, el primero persiste en su negativa, y por ende, se hace efectivo el apercibimiento correspondiente, y el segundo, acreditó haber acatado lo que le correspondía; no se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se procedió a requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acataren lo instruido en el mismo, y por ende, cumplimenten la resolución; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les aplicaría de manera individual al Presidente Municipal y al Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, la medida de apremio correspondiente; cabe resaltar, que lo anterior es con independencia de las actuaciones que deban realizarse para lograr el cumplimiento a la*



definitiva que nos ocupa, señaladas en la legislación local de la materia, con motivo del previo incumplimiento y la continua rebeldía del Secretario Municipal a realizar lo conducente. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, y continuando con el procedimiento para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y así proceder a imponer en su caso la medida de apremio respectiva; toda vez que acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal del Ayuntamiento al rubro indicado**, respecto a realizar lo conducente para dar cumplimiento a la citada definitiva, en lo atinente a la conducta que resulta de su competencia, a saber: ***Fundar y motivar la inexistencia que declarare mediante el oficio número SM/0495/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mismo que fuere objeto de estudio en el proveído de fecha veintisiete de febrero del propio año, dictado en el expediente que nos ocupa, y del cual se estableció que si bien la intención del área fue declarar la inexistencia de la información que es del interés del ciudadano, su conducta no se encontró ajustada a derecho pues no fundó ni motivo la inexistencia***"; **tratándose de manera específica lo relativo a la actuación de dicho servidor público, atendiendo que acorde a lo señalado con antelación, es quien fuere requerido y apercibido previamente, continuando en su negativa a fundar y motivar la inexistencia de la información**; siendo, que acorde a lo establecido en la definitiva materia de estudio, resultó una de las áreas competentes, en conjunto con el Presidente Municipal, de tener la información petitionada por el ciudadano, esto es, *Copia Certificada del Contrato de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc. Con los señores Ing. Rodolfo Rosas Moya y Alfonso Flores López presidente y vocal del consejo de Administración de la Empresa PROMOTORA VIVEYUC S.A. de C.V. de fecha 21 de julio 2006*; resultando, las áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo que, resulta inconcuso que al radicar parte del incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del mencionado Secretario Municipal de fundar y motivar la inexistencia que declarare, es **quien en el presente asunto resulta ser uno de los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del



Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, se considera procedente **aplicar de manera individual** únicamente al **Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro no se encontraba ajustada a derecho pues no se encontraba debidamente fundada ni motivada, e incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para las declaratorias de inexistencia; máxime, que de las constancias que obran en autos, puede deducirse que la información pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin que el Secretario Municipal, y el Presidente Municipal, quienes acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la definitiva, son las Áreas que resultaron competente para poseer la información peticionada, realizaren la búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo a lo establecido en la propia definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entregaren, o en su caso, declararen fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que para el caso de la conducta específica del Secretario Municipal, la cual es la que se estudia y aborda



en este caso, pues es a quien se le impone la medida de apremio en comento, se infiere que pese a mantenerse en su omisión a fundar y motivar la inexistencia que declarare, es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, entre los que se encuentra el referido Secretario Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; adicionalmente, en el caso que nos ocupa dicho Secretario Municipal no es el único responsable del incumplimiento a la referida definitiva, pues tal como ha quedado establecido, el incumplimiento a la misma persiste por parte del propio Secretario Municipal y también por el Presidente Municipal, así como por el Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, los cuales al día de hoy ya han sido requeridos y apercibidos de las consecuencias que traería continuar en sus conductas omisas o negativas a solventar lo conducente a fin de acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente medio de impugnación; por lo que, pese al incumplimiento por parte del multicitado servidor público, aun efectuare la fundamentación y motivación de la inexistencia que declarare, la definitiva no se cumpliría en su totalidad; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el mencionado Secretario Municipal, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al



puesto mismo; por lo tanto, debe aplicársele la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante** a través de la publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Secretario Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de



referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando la copia de la amonestación pública correspondiente para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO